

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003076**20220198001**

Se decide la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante contra el fallo proferido el 15 de noviembre de 2022, por el **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Anteriormente Setenta y Seis (76) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

El abogado de la señora **Venus Cecilia Lara Santiago**, procedió a instaurar acción de tutela en contra de la empresa **Chevrolet Financial Services GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, a consecuencia del silencio guardado por esta a los correos enviados por su poderdante con destino a la accionada en el mes de noviembre y diciembre del año 2021, en reclamo a la detención del vehículo automotor obtenido mediante financiamiento con dicha empresa.

Admitida la acción de tutela por el A quo y una vez notificada, la entidad accionada procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por la señora **Lara Santiago**, el pasado 02 de noviembre, enviando los extractos financieros del crédito, producto del contrato de prenda celebrado en diciembre del año 2017, explicó el procedimiento legal instaurado con el fin de concluir la entrega del vehículo y presentó el resumen de la obligación existente de la accionante para con la accionada. En consecuencia el Juzgado de primer grado, profirió sentencia de tutela argumentando que de acuerdo con la respuesta emitida y enviada por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** al correo de la accionante se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado, fundamentando su decisión de negar el amparo, conforme la jurisprudencia existente frente al derecho de petición.

El apoderado actor, inconforme con el fallo de primer grado, presentó su escrito de impugnación a través de correo del 17 de noviembre de 2022; se basó en la información manifestada por su representada de no haber recibido notificación de la respuesta de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, y culminó su alzada solicitando que la accionada de respuesta de fondo a las 5 solicitudes enviada por correo en el 2021.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en este caso en particular la decisión emitida por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen, en cuanto a la garantía constitucional del derecho fundamental de petición, siendo pertinente verificar si se encuentra acreditada la existencia de un hecho superado, de cara a las pruebas allegadas por la entidad accionada y que diera convicción al conocedor de primer grado para emitir decisión.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el *derecho de petición* en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señala en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”*.²

En el caso en concreto, una vez revisado las pruebas aportadas en el expediente, es evidente que la entidad **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, tardó bastante en responder las solicitudes enviadas mediante correo electrónico por la accionante³, y sólo a través de la presentación de la acción de tutela, aquella procedió a dar respuesta en correcta forma⁴. Y aunque la accionante manifestó a su abogado no recibir notificación alguna, la accionada presentó la constancia del envío de la respuesta calendada 02 de noviembre de 2022, visible a folio 6 del archivo No. 06 del cuaderno de primera instancia, al correo de la señora **Venus Cecilia Lara Santiago** como se vislumbra en los documentales adjuntos al escrito de tutela.

Ahora bien, solicita el abogado que la entidad accionada de respuesta concreta y de fondo a las cinco solicitudes referidas en la acción de tutela, que de acuerdo a las capturas de pantalla aportadas como prueba, fueron remitidas a finales del mes de noviembre de 2021, siendo enviada la última solicitud por ese canal el 11 de diciembre de ese mismo año. No obstante, de la lectura a esos pedimentos, encuentra el despacho que a partir de la respuesta emitida por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, del 02 de noviembre, se cubre la petición en su totalidad. Pues, dentro de su contenido está inmersa la información del crédito y del proceso judicial instaurado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad de Cartagena y contra la aquí accionante, donde reposa toda la información correspondiente al trámite de la orden de aprehensión ordenada por ese Despacho judicial, relacionado con el objeto de las reiteradas reclamaciones de la accionante vía correo electrónico.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Fls 7 a 11 del archivo “02AccionTutela” cuaderno 1 del expediente virtual

⁴ Archivo “06ContestacionChevrolet202201980”.

Para concluir, esta sede observa, que el recurrente no presentó objeción alguna contra las consideraciones de la sentencia del 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que no ahondará en reparos respecto al hecho superado, al no evidenciar en este asunto, vulneración inminente o manifiesta que amerite su abordaje.

Finalmente, esta Juez Constitucional confirmará la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a derecho y fundamentada con los preceptos jurisprudenciales existentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Anteriormente Setenta y Seis (76) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas en su parte considerativa.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ